



# ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

## XDO.1A.INST.E INSTRUCIÓN N.2 NOIA

SENTENCIA: 00014/2022

PLAZA DE LA CONSTITUCION, S/N, 15200, NOIA (A CORUÑA) TFNO 881997512/13 (PENAL) Teléfono: 881997510/11 (CIVIL), Fax: 881997514

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CV Modelo: N04390

N.I.G.: 15057 41 1 2021 0000279

DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000148 /2021

Procedimiento origen: Sobre DIVORCIO CONTENCIOSO DEMANDANTE D/ña. Procurador/a Sr/a. SAGRARIO QUEIRO GARCIA Abogado/a Sr/a. ESTEBAN ARES GARCIA DEMANDADO D/ña. Procurador/a Sr/a. PEDRO ANTONIO FERNANDEZ LESTON Abogado/a Sr/a.

En la localidad de Noia, a 16 de febrero de 2022

Vistos por don Javier Fraga Mandián, juez sustituto de órgano jurisdiccional, los presentes de este autos procedimiento especial de familia, seguidos a instancia de DOÑA (representada por la Sra.

procuradora doña Sagrario Queiro García y asistida del Sr. letrado don Esteban Ares García) frente a DON

(representado por el Sr. procurador don Pedro Fernández Lestón y asistido del Sr. letrado don

) se ha dictado, en nombre de S. M. EL REY, siguiente resolución:

#### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 7 de mayo de 2021, tuvo entrada, en la Oficina de Registro y Reparto a que se halla adscrito este órgano jurisdiccional, la demanda de disolución del vínculo matrimonial por divorcio que, tras serle turnada, ha dado lugar a la formación de la presente causa.

SEGUNDO.- Verificados los trámites procesales de rigor, se fijó el día de ayer para la celebración del acto de juicio en cuyo transcurso y tras haber alcanzado ambas partes un acuerdo acerca de los pedimentos de la demanda, los autos se declararon vistos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De la consideración conjunta de los artículos 86 y 81 del Código civil, se sigue que habrá de decretarse el divorcio -a petición de un solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro- una vez transcurridos tres



meses desde la celebración del matrimonio, cual es el caso, habida cuenta de que los litigantes contrajeron matrimonio el 14 de octubre de 1990, según acredita la certificación de la inscripción de matrimonio acompañada a la demanda.

SEGUNDO.- Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, la sentencia firme producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico conyugal cuya liquidación se llevará a cabo, de interesarlo alguna de las partes, en ejecución de sentencia.

TERCERO. - El número 3 del artículo 774 de la LEC dispone que el tribunal resolverá en la sentencia sobre las medidas solicitadas de común acuerdo por los cónyuges. En nuestro caso, no apreciándose razón alguna que indique la conveniencia de lo contrario, el contenido de la entente alcanzada por ambas partes habrá de resultar asumido en sus propios términos.

CUARTO. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 755 de la LEC, las sentencias recaídas en procedimientos de nulidad, separación o divorcio, habrán de comunicarse de oficio a los registros civiles para la práctica de los asientos que correspondan.

QUINTO.- Es criterio jurisprudencialmente consolidado que, con carácter general, no procede, en contiendas matrimoniales, hacer expresa imposición de las costas causadas en la instancia, en atención a la naturaleza de las pretensiones

que, en ellos, se ventilan y al carácter constitutivo del pronunciamiento principal de la sentencia que obliga a los particulares a acudir necesariamer los tribunales de Justicia, sin poder solucionar la controversia por otra vía.

SEXTO.- Según establece el artículo 455 de la LEC, contra la presente resolución, podrá interponerse recurso de apelación en el modo indicado en su parte dispositiva.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación:

### **FALLO**

Que, estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Sra. procuradora doña Sagrario Queijo García en nombre y representación de DOÑA frente a DON -representado por el Sr. procurador Pedro Fernández Lestón-debo decretar y decreto don disolución por divorcio del matrimonio que ambos litigantes formaron, con todos los efectos legales inherentes a tal especial, la disolución del declaración y, en económico matrimonial cuya liquidación podrá llevarse a cabo en el procedimiento correspondiente. Se adoptan, asimismo, los siquientes acuerdos:

- El establecimiento de una pensión de alimentos en cuantía de 300  $\in$  mensuales a cargo de don



y en favor de la hija del matrimonio que todavía es dependiente económicamente -- en pago gastos ordinarios y previsibles reflejados en demanda (teniendo en cuenta que actualmente el gasto de clases particulares asciende a 200 euros mensuales). Los gastos extraordinarios se abonarán por mitad entre ambos progenitores. La pensión de alimentos abonará se por adelantado, del día 1 al 5 de cada mes correspondiente, en la Cuenta Corriente con la siguiente referencia:

- El uso de la que fue vivienda familiar y último domicilio convugal (ubicada en el número

- en el ámbito territorial del municipio de Porto do Son) se atribuye a doña

. Se atribuye a don

el uso del piso 1° D del edificio señalado con el número 1 de la Rúa de la localidad de Porto do Son. Los gastos ordinarios y por el uso de los aludidos inmuebles serán de cuenta exclusiva de aquél a quien se le ha atribuido su uso o explotación, pero los gastos asociados a la propiedad de dichos inmuebles (como el IBI así como las cuotas y deuda del préstamo hipotecario aun existente) se abonarán por mitad entre las partes.

- El uso y explotación del negocio de hostelería que gira con el nombre comercial de (sito en local de) se atribuye a doña

. El uso y explotación del negocio de hostelería que gira con el nombre comercial de

en la localidad de Porto do Son) se atribuye a don . Cada uno de los titulares de tales derechos de uso y explotación, harán suyos los respectivos rendimientos sin derecho del otro a reclamar nada por tal concepto ni al reintegro en una eventual liquidación de la sociedad de gananciales.

Una vez firme esta sentencia, se remitirá, de ella, testimonio al Registro Civil en que se halla inscrito el matrimonio de los cónyuges a fin de que se haga la oportuna anotación marginal en el asiento correspondiente.

No se hace especial pronunciamiento en costas.

Póngase, la presente resolución, en conocimiento de las partes personadas, haciéndoles saber que, contra ella, cabe recurso de apelación que podrá interponerse en el plazo de los 20 días siguientes a su notificación.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.